

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 088 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 FEB 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003369 del 10 de Diciembre de 2007** y el Informe N° 161-2008-GRC/GAJ de fecha 13 de Febrero de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 029819 del 10 de Noviembre del 2006, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO, y en representación de Daniel Lino Agreda Rivera; Elsa Esther Alfonso Pinto; María Isabel Alfaro Garcia; Cory Rosa Alvarado Fiestas; Paulina Anglas Ormeño; Gudelia Sofía Aquino Zavala Vda. De Soto; Agapita Guillerma Arnao Dextre; Allison Janet Barrientos Campos; María Esperanza Beramendi Aparcana; Laura Caceres Huamani; Chela Catalina Cadillo Alfaro De Fuentes; Noel Mayer Cainicela Llacuachaqui; Carmen Rosa Cañola Aniceto; Luz Elizabeth Carlos Ore; Eva Catalina Castro Meneses De Urrunaga; Moisés Clemente Chagua Vega; Filiberto Máximo De La Cruz Neira; Carlos Giovanni Diaz Pulache; Teresa Consuelo Escudero Gonzáles; Luis Alberto Farias Portugal; Carmen Marina Flores Flores De Zorrilla; María Luisa Garcia De Arrunategui; Enrique Gil Sucasaire; Amanda Maritza Herrera Ledesma; Hortencia Hinojosa de Contreras; María Mercedes Huaman Quiroz; Celso Florencio Huaman Tupac, María Luisa Huamanchoque Carrasco De Espino; Jaime Ricardo Huzco Romero; Jesús Eugenio Lopez Aguilar; José Lucio Lopez Hurtado; María Nancy Lucana Lopez; Benjamín Antonio Llaja Heredia; Yolanda Lluncor Tello; Grimaneza Martinez Meza; Raúl Melendez Monteluis; Nelly Beatriz Méndez Acuña; Ana Natalia Nagajata Arbiza; Angélica Tomasa Ortegá Izquierdo; Flora Caridad Otoyá Luna; Maritza Juana Pacheco Figueroa; Carmen Miriam Pazos Pazos; Teresa Perez De Chu; Francisco Javier Pineda Andrade; Oswaldo Luis Príncipe Acero; Liliana Noemí Preciado Mendoza; José Luciano Rivadeneyra Luciani; María Elena Rojas Rojas; Guillermo Sayajo Andía; Zenaida Sullcaray Ichpas De Nuñez; Sonia Sanchez Horna; Juan Francisco Uriarte Paico; María Victoria Valencia De Bravo; Manuel Mario Velazco Grijalva; Armando Pablo Vicente Alania; Juana Dolores Vigil Chuquimbalqui; Carmen Esther Vilcahuaman Ticse; Rufina Vilca Condori; Ana Zenobia Villavicencio Fernandez; Katty Fiorella Zevallos Diaz, Jorge Luis Almares Rodríguez; Aquilina Rossi Aquise Acosta; Luzmila Elvira Borja Jara; Julio Vicente Cama Razuri; Jackeline Marlene Farro Olazo; Alex Javier Flores Jara; Rosa Elvira Francia De Agurto; Rubén Guerra Camayo; Julio Cesar Inocente Quiroz; Jorge Luis Izquierdo Izquierdo; Etel Altemira Reaño Fernandez; Ana María Jesús Ruiz Sandoval; Juan Manuel Tello Pazos y Yolanda Esterea Ticona Moya; solicitaron al Director Regional de Educación del Callao se les pague el beneficio económico estipulado en el D.U. 037-94.

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 000351 del 05 de febrero de 2007**, la administración en primera instancia resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94 formulado por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO, en representación de Daniel Lino Agreda Rivera; Elsa Esther Alfonso Pinto; María Isabel Alfaro Garcia; Cory Rosa Alvarado Fiestas; Paulina Anglas Ormeño; Gudelia Sofía Aquino Zavala Vda. De Soto; Agapita Guillerma Arnao Dextre; Allison Janet Barrientos Campos; María Esperanza Beramendi Aparcana; Laura Caceres Huamani; Chela Catalina Cadillo Alfaro De Fuentes; Noel Mayer Cainicela Llacuachaqui; Luz Elizabeth Carlos Ore; Eva Catalina



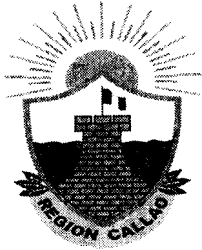
Castro Meneses De Urrunaga; Moisés Clemente Chagua Vega; Filiberto Máximo De La Cruz Neira;
Carlos Giovanni Diaz Pulache; Teresa Consuelo Escudero Gonzales; Luis Alberto Farias Portugal;
Carmen Marina Flores Flores De Zorrilla; María Luisa Garcia De Arrunategui; Enrique Gil Sucasaire;
Amanda Maritza Herrera Ledesma; Hortencia Hinojosa de Contreras; María Mercedes Huaman Quiroz;
Celso Florencio Huaman Tupac, María Luisa Huamanchoque Carrasco De Espino; Jaime Ricardo
Huzco Romero; Jesús Eugenio Lopez Aguilar; José Lucio Lopez Hurtado; María Nancy Lucana Lopez;
Benjamín Antonio Llaja Heredia; Yolanda Lluncor Tello; Grimaneza Martinez Meza; Raúl Melendez
Monteluis; Nelly Beatriz Mendez Acuña; Ana Natalia Nagajata Arbiza; Angélica Tomasa Ortegá
Izquierdo; Flora Caridad Otoy Luna; Maritza Juana Pacheco Figueroa; Carmen Miriam Pazos Pazos;
Teresa Perez De Chu; Francisco Javier Pineda Andrade; Oswaldo Luis Principe Acero; Liliana Noemí
Preciado Mendoza; José Luciano Rivadeneyra Luciani; María Elena Rojas Rojas; Guillermo Sayajo
Andia; Zenaida Sulicaray Ichpas De Nuñez; Sonia Sanchez Horna; Juan Francisco Uriarte Paico; María
Victoria Valencia De Bravo; Manuel Mario Velazco Grijalva; Armando Pablo Vicente Alania; Juana
Dolores Vigil Chuquimbalqui; Carmen Esther Vilcahuaman Ticse; Rufina Vilca Condori; Ana Zenobia
Villavicencio Fernandez; Katty Fiorella Zevallos Diaz, Jorge Luis Almares Rodríguez; Aquilina Rossi
Aquise Acosta; Luzmila Elvira Borja Jara; Julio Vicente Cama Razuri; Jackeline Marlene Farro Olazo;
Alex Javier Flores Jara; Rosa Elvira Francia De Agurto; Rubén Guerra Camayo; Julio Cesar Inocente
Quiroz; Jorge Luis Izquierdo Izquierdo; Etel Altemira Reaño Fernandez; Ana María Jesús Ruiz
Sandoval; Juan Manuel Tello Pazos y Yolanda Esterea Ticona Moya;



Que, ante ello mediante expediente N° 007112 del 27 de Febrero de 2007; Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO en representación de los recurrentes mencionados en el considerando precedente, interponen Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000351 que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por los administrados;

Que, mediante Informe N° 697-2007-GRC/GAJ-ADNO, del 02 de Abril de 2007, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad, advierte que si bien es cierto a través del expediente N° N° 029819 del 10 de Noviembre del 2006, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO en representación de Daniel Lino Agreda Rivera; Elsa Esther Alfonso Pinto; María Isabel Alfaro Garcia; Cory Rosa Alvarado Fiestas; Paulina Anglas Ormeño; Gudelia Sofía Aquino Zavala Vda. De Soto; Agapita Guillerma Arnao Dextre; Allison Janet Barrientos Campos; María Esperanza Beramendi Aparcana; Laura Caceres Huamani; Chela Catalina Cadillo Alfaro De Fuentes; Noel Mayer Cainicela Llacuachaqui; Carmen Rosa Cañola Aniceto; Luz Elizabeth Carlos Ore; Eva Catalina Castro Meneses De Urrunaga; Moisés Clemente Chagua Vega; Filiberto Máximo De La Cruz Neira; Carlos Giovanni Diaz Pulache; Teresa Consuelo Escudero Gonzales; Luis Alberto Farias Portugal; Carmen Marina Flores Flores De Zorrilla; María Luisa Garcia De Arrunategui; Enrique Gil Sucasaire; Amanda Maritza Herrera Ledesma; Hortencia Hinojosa de Contreras; María Mercedes Huaman Quiroz; Celso Florencio Huaman Tupac, María Luisa Huamanchoque Carrasco De Espino; Jaime Ricardo Huzco Romero; Jesús Eugenio Lopez Aguilar; José Lucio Lopez Hurtado; María Nancy Lucana Lopez; Benjamín Antonio Llaja Heredia; Yolanda Lluncor Tello; Grimaneza Martinez Meza; Raúl Melendez Monteluis; Nelly Beatriz Mendez Acuña; Ana Natalia Nagajata Arbiza; Angélica Tomasa Ortegá Izquierdo; Flora Caridad Otoy Luna; Maritza Juana Pacheco Figueroa; Carmen Miriam Pazos Pazos; Teresa Perez De Chu; Francisco Javier Pineda Andrade; Oswaldo Luis Principe Acero; Liliana Noemí Preciado Mendoza; José Luciano Rivadeneyra Luciani; María Elena Rojas Rojas; Guillermo Sayajo Andia; Zenaida Sulicaray Ichpas De Nuñez; Sonia Sanchez Horna; Juan Francisco Uriarte Paico; María Victoria Valencia De Bravo; Manuel Mario Velazco Grijalva; Armando Pablo Vicente Alania; Juana Dolores Vigil Chuquimbalqui; Carmen Esther Vilcahuaman Ticse; Rufina Vilca Condori; Ana Zenobia Villavicencio Fernandez; Katty Fiorella Zevallos Diaz, Jorge Luis Almares Rodríguez; Aquilina Rossi Aquise Acosta; Luzmila Elvira Borja Jara; Julio Vicente Cama Razuri; Jackeline Marlene Farro Olazo; Alex Javier Flores Jara; Rosa Elvira Francia De Agurto; Rubén Guerra Camayo; Julio Cesar Inocente Quiroz; Jorge Luis Izquierdo Izquierdo; Etel Altemira Reaño Fernandez; Ana María Jesús Ruiz Sandoval; Juan Manuel Tello Pazos y Yolanda Esterea Ticona Moya, solicitan el Pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, **lo cierto también es que**, al emitirse la Resolución Directoral Regional N° 000351 del 05 de Febrero de 2007, **no se consideró a CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO**; incurriéndose en vicio al atentarse contra el derecho a un debido procedimiento, lo que motivo que se declarará su Nulidad de Oficio mediante Resolución Gerencial General Regional N° 212-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR del 09 de Abril de 2007, disponiéndose que la autoridad educativa motive, (precise) las razones por las cuales **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO**; no fue considerada en la Resolución Directoral Regional N° 000351 del 05 de Febrero del año próximo pasado;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL

ANTONIA FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Fomento Doc.

Resolución Gerencial General Regional N° 088 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

Que es así que, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior jerárquico la autoridad educativa emitió la **Resolución Directoral Regional N° 003369 del 10 de Diciembre de 2007**, resolviendo declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE REGIONAL CALLAO, y en representación de Daniel Lino Agreda Rivera; Elsa Esther Alfonso Pinto; María Isabel Alfaro Garcia; Cory Rosa Alvarado Fiestas; Paulina Anglas Ormeño; Gudelia Sofía Aquino Zavala Vda. De Soto; Agapita Guillerma Arnao Dextre; Allison Janet Barrientos Campos; María Esperanza Beramendi Aparcana; Laura Caceres Huamani; Chela Catalina Cadillo Alfaro De Fuentes; Noel Mayer Cainicela Llacuachaqui; **Carmen Rosa Cañola Aniceto**; Luz Elizabeth Carlos Ore; Eva Catalina Castro Meneses De Urrunaga; Moisés Clemente Chagua Vega; Filiberto Máximo De La Cruz Neira; Carlos Giovanni Diaz Pulache; Teresa Consuelo Escudero Gonzales; Luis Alberto Farias Portugal; Carmen Marina Flores Flores De Zorrilla; María Luisa Garcia De Arrunategui; Enrique Gil Sucasaire; Amanda Maritza Herrera Ledesma; Hortencia Hinojosa de Contreras; María Mercedes Huaman Quiroz; Celso Florencio Huaman Tupac; María Luisa Huamanchoque Carrasco De Espino; Jaime Ricardo Huzco Romero; Jesús Eugenio Lopez Aguilar; José Lucio Lopez Hurtado; María Nancy Lucana Lopez; Benjamín Antonio Llaja Heredia; Yolanda Lluncor Tello; Grimaneza Martinez Meza; Raúl Melendez Monteluis; Nelly Beatriz Mendez Acuña; Ana Natalia Nagajata Arbiza; Angélica Tomasa Ortegá Izquierdo; Flora Caridad Otoyá Luna; Maritza Juana Pacheco Figueroa; Carmen Miriam Pazos Pazos; Teresa Perez De Chu; Francisco Javier Pineda Andrade; Oswaldo Luis Principe Acero; Liliana Noemí Preciado Mendoza; José Luciano Rivadeneyra Luciani; María Elena Rojas Rojas; Guillermo Sayajo Andia; Zenaida Sullcaray Ichpas De Nuñez; Sonia Sanchez Horna; Juan Francisco Uriarte Paico; María Victoria Valencia De Bravo; Manuel Mario Velazco Grijalva; Armando Pablo Vicente Alania; Juana Dolores Vigil Chuquimbalqui; Carmen Esther Vilcahuaman Ticse; Rufina Vilca Condori; Ana Zenobia Villavicencio Fernandez; Katty Fiorella Zevallos Diaz, Jorge Luis Almares Rodríguez; Aquilina Rossi Aquise Acosta; Luzmila Elvira Borja Jara; Julio Vicente Cama Razuri; Jackeline Marlene Farro Olazo; Alex Javier Flores Jara; Rosa Elvira Francia De Agurto; Rubén Guerra Camayo; Julio Cesar Inocente Quiroz; Jorge Luis Izquierdo Izquierdo; Etel Altemira Reaño Fernandez; Ana María Jesús Ruiz Sandoval; Juan Manuel Tello Pazos y Yolanda Esterea Ticona Moya;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 001302 del 10 de Enero de 2008 y acompañados, los recurrentes a excepción de **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO** interponen Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003369 del 10 de Diciembre de 2007**, al haberse declarado **IMPROCEDENTE** su petición;

El numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas**" en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente.

Que, siendo ello así, se aprecia mediante Resolución Gerencial General Regional N° 212-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR del 09 de Abril de 2007, se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 000351 del 05 de Febrero de 2007**, en razón que está, atento contra el derecho a un debido procedimiento al no motivar las causas por las cuales; **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO** no fue considerada en dicho acto administrativo. disponiéndose que la autoridad educativa emita un nuevo acto administrativo en el cual se motive (precise) las razones por las cuales dicha administrada no fue incluida;



Que, del análisis de lo actuado en autos se advierte, que si bien es cierto la autoridad educativa cumplió en emitir un nuevo acto administrativo conforme a lo dispuesto por el órgano superior, **lo cierto también es que**, resolvió si tener competencia para hacerlo es decir, no tomó en cuenta el Informe Escalonario Múltiple N° 07-2006-ESC-UGA-DREC de folios (1220) mil doscientos veinte, en el que se advierte que **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO** pertenece a la UGEL Ventanilla; **en consecuencia el Director Regional de Educación del Callao NO TIENE COMPETENCIA para resolver lo solicitado por los recurrentes**; en razón que, contra las resoluciones de la Dirección Regional de Educación del Callao emitidas en **segunda instancia** (cuando resuelve apelaciones interpuestas contra resoluciones de la UGEL –VENTANILLA) agotan la vía administrativa, en razón que no pueden ser materia de recurso de revisión por parte del Gobierno Regional del Callao, criterio que es compartido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 160-2006-ME/SG-OAJ; por lo tanto la resolución impugnada ha incurrido en vicio que causa su nulidad de pleno derecho tal y conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado es preciso indicar que la **Resolución Gerencial General Regional N° 212-2007-Gobierno Regional del Callao del 09 de Abril de 2007**, claramente señala que la autoridad educativa motive, (precise) las razones por las cuales **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO**; no fue considerada en la Resolución Directoral Regional N° 000351 del 05 de Febrero del año próximo pasado; en ninguno de sus extremos se indica que resuelva su petición, hecho éste que deviene en un perjuicio para los demás integrantes de la resolución impugnada, acto por el cual la (os) funcionarios o servidores inmersos deberán asumir su responsabilidad;

Que, el debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos; vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea jurisdiccional o administrativo se debe respetar el debido proceso legal como lo consagra el numeral 1.2 del artículo 4° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General lo que no ocurre en el presente procedimiento;

Que, en consecuencia estando lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 del artículo 202°, de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General debe declararse la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral Regional N° 003369 del 10 de Diciembre de 2007**, en razón que la autoridad educativa ha contravenido el inciso 2 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo prescrito por el inciso 1 del artículo 3° de la Ley acotada que prescribe **“Competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón a la materia, territorio, grado (....)”** dicho en otras palabras la autoridad educativa no debió resolver la petición de **CARMEN ROSA CAÑOLA ANICETO**; por no tener competencia para ello; por lo tanto y en concordancia con lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444 en comento además de declararse la Nulidad de Oficio y dejar insubsistente todo lo actuado desde la emisión de dicha resolución, se deberá disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” establece **“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”**, consecuentemente se disponga la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente resolutivo a la Autoridad Competente a fin de que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento;

Que, la administración deja constancia, que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue recibido por la Dirección Regional de Educación del Callao según sello de recepción **el día 10 de Enero de 2008**, el mismo que fuera elevado a esta instancia según Hoja de Ruta N° 001954 **el 05 de Febrero de 2008**, es decir después **DE DIECIOCHO (18) DIAS**; en tal sentido resulta necesario se recomiende a la Directora Regional de Educación del Callao tenga en cuenta los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a los recursos impugnativos de apelación sobre todo con relación a la Ley N° 29060 –Ley del Silencio Positivo;

Que, mediante D.S. Nro. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y mediante oficio Nro. 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Director de Documentación
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
19 FEB 2008

Resolución Gerencial General Regional

N° 088 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 FEB 2008

la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", y teniendo en cuenta en el caso de autos que el emisor del acto inválido pertenece a otro sector y en cumplimiento a lo dispuesto por la norma se remita copias al Ministerio de Educación a fin de que determine lo pertinente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003369 del 10 de Diciembre de 2007 e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado en el presente procedimiento desde la emisión de dicha resolución, **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución; careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnativo interpuesto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la resolución que los origina.

Artículo Segundo.- SE REMITA copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Interno a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR a la Directora Regional de Educación del Callao tenga en cuenta los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tenga en cuenta lo establecido en la Ley N° 29060 Ley del Silencio Positivo, con relación a la elevación de los recursos impugnativos Interpuestos por los administrados, el incumplimiento de los mismos genera responsabilidad.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a los representantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arg. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL